



## RESOLUCIÓN DGAN N° 01-2008

**MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD. DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO NACIONAL.-** Curridabat, al ser las diez horas con cuarenta minutos del diez de enero de dos mil ocho.

### RESULTANDO.-

**PRIMERO.-** Que la Ley General de la Administración Pública en su artículo 16 inciso 1) establece que *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”*.

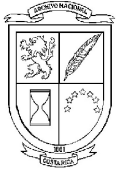
**SEGUNDO.-** Que el inciso b) del artículo 23 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202 del 24 de octubre de 1990 establece que la Dirección General del Archivo Nacional, tiene entre sus funciones *“...conservar [...] los documentos textuales, gráficos, audiovisuales, y legibles por máquina, pertenecientes a la Nación, que constituyan el patrimonio documental nacional, así como la documentación privada y particular que le fuere entregada para su custodia ”*. (la negrita no es del texto original)

**TERCERO.-** Que los artículos 34 y 37 del Reglamento de la Ley N° 7202, Decreto N° 24023-C del 30 de enero de 1995 establecen en lo que interesa:

“Artículo 34.- A la Dirección General del Archivo Nacional le corresponde **conservar**, organizar y facilitar el Patrimonio documental del país...” (la negrita no es del texto original)

“Artículo 37.- El Departamento de Conservación tendrá a su cargo todas las funciones relacionadas con la conservación de documentos, medidas de preservación y restauración de documentos; publicaciones y reprografía documental: microfilmación, fotografía, grabación, entre otros.”

**CUARTO.-** Que los artículos 66 y 70 del citado cuerpo reglamentario, en relación con la conservación y preservación de los documentos establecen respectivamente lo siguiente:



“Artículo 66.- **Conservar es la función cuyo objeto específico es evitar, detener** y reparar el deterioro y los daños sufridos por los documentos, incluyendo la aplicación de métodos y técnicas de preservación y restauración.” (la negrita no es del texto original)

“Artículo 70.- La preservación es el conjunto de medidas necesarias para mantener la integridad de los documentos y su contenido informativo.”

**QUINTO.-** Que el artículo 102 del Reglamento a la ley N° 7202 establece:

*“Artículo 102.- Los documentos textuales posteriores a 1821, que custodia la Dirección General del Archivo Nacional y los Archivos del Sistema podrán ser fotocopiados, **dependiendo de su estado de conservación** y de las restricciones legales vigentes.”* (la negrita no es del texto original)

**SEXTO.-** Que los Dictámenes la Procuraduría General de la República C-248-2001 de 17 de setiembre de 2001 y C-022-2002 de 21 de enero de 2002, respecto a la conservación del acervo documental que custodia la Dirección General del Archivo Nacional en lo que interesa expresan:

“(…)

Sin embargo, la connotación que le da el legislador al acervo documental que forma parte del patrimonio científico-cultural del Estado, **al declararlo de interés público, inclina definitivamente la balanza a favor de su conservación, incluso, si ello significa restringir del todo la reproducción de la documentación.**

Nótese, que el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, establece que el servidor público, en este caso, los funcionarios que laboran para la Dirección General y la misma Junta Administrativa a la que le corresponde emitir las directrices para todo el sistema, deberán desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público –expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados- el cual, es muy fácil de identificar en el supuesto que nos ocupa, por estar previsto en la misma ley, a saber: **preservar los documentos de valor científico-cultural.**

**De manera que, el interés de los usuarios** –aún tratándose de la propia Administración Pública- del Sistema Nacional de Archivos por reproducir los documentos que lo conforman **cederá ante el evidente**



**interés público de conservarlos**, lo cual, obedece, además, a una sencilla razón: es imposible reproducir documentos que se encuentren sumamente deteriorados o incluso destruidos, a falta de una debida conservación de estos. Se trata del principio lógico de que lo accesorio (en este caso la reprografía) sigue a lo principal (la conservación del documento), por depender de éste.”<sup>1</sup> (la negrita no es del texto original)

“...**Conclusiones**

- A. Los bienes administrados por la Dirección General del Archivo Nacional forman parte del "Patrimonio Científico- Cultural" de Costa Rica.
- B. La Dirección General y la Junta Administrativa del Archivo Nacional pueden restringir razonada y justificadamente el acceso o la reproducción de documentos.**
- C. Las restricciones del acceso o la reproducción de documentos debe ser con respeto de las competencias establecidas en Ley N°7202 (Ley del Sistema Nacional de Archivos) y en su Reglamento. Y sus contenidos no pueden trascender los límites que se establecen en la Constitución y que han sido interpretados por la Sala Constitucional...”<sup>2</sup> (la negrita no es del texto original)

**SETIMO.-** Que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento a la Ley 7202 el Director General del Archivo Nacional, es el responsable de la buena marcha de la institución, el cumplimiento de la Ley 7202 del 24 de octubre de 1990, y del reglamento, así como de la funciones descritas en los artículos 23, 28 y 29 de la Ley, entre las cuales se encuentra la de conservar.

**OCTAVO.-** Que los diferentes departamentos y secciones que conforman la Dirección General del Archivo Nacional, evacuarán toda clase de consultas y las solicitudes de reproducción de sus fondos documentales, -fotocopias, certificaciones, testimonios notariales, reproducciones audiovisuales- conforme al artículo 39 del Reglamento a la Ley 7202.

**CONSIDERANDO.-**

<sup>1</sup> Dictamen Procuraduría General de la República C-248-2001 de 17 de setiembre de 2001

<sup>2</sup> Dictamen Procuraduría General de la República C-022-2002 de 21 de enero de 2002



**PRIMERO.-** Que los actos denegatorios de reproducción de documentos textuales, custodiados por la Dirección General del Archivo Nacional, se

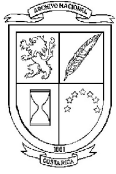
realizan con fundamento en lo establecido en el artículo 102 del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202, que facultan a esta institución y a cualquier archivo que forme parte del Sistema Nacional de Archivos, impedir el fotocopiado de documentos por motivo de su estado de conservación o por restricciones de tipo legal.

**SEGUNDO.-** Que en resguardo del interés público de por medio, cual es la conservación del patrimonio documental de la Nación, es un deber de la Dirección General del Archivo Nacional y en cumplimiento de su función de conservar dicho patrimonio, como lo demanda el artículo 23 inciso b) de la Ley 7202 y 34 de su reglamento, impedir todo acto que implique un riesgo de deterioro de la documentación bajo su custodia y que sea corroborado, por los técnicos especialistas en la materia, que laboran en el Departamento de Conservación de esta Dirección General y a quienes les corresponde brindar criterio al respecto, conforme al artículo 37 del Reglamento de la Ley 7202.

**TERCERO.-** Que en muchos casos por el estado en que se encuentran los documentos, reproducirlos por medio de fotocopias les ocasionaría un mayor deterioro, de ahí que procede obligatoriamente la denegación de su reproducción por este sistema, denegación que obedece a razones legales y reglamentarias de conservación de esos documentos, lo cual también encuentra respaldo en los criterios vinculantes emitidos por la Procuraduría General de la República en sus dictámenes C-248-2001 de 17 de setiembre de 2001 y C-022-2002 de 21 de enero de 2002.

**CUARTO.-** Que los funcionarios de la Dirección General del Archivo Nacional, *“deberán desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público –expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados- ...”*; denegando la reproducción por medio del sistema de fotocopiado, de ciertos fondos documentales, con base en un criterio técnico en materia de conservación de documentos que así lo recomiende.

**QUINTO.-** Que a efecto de proceder a denegar la reproducción mediante fotocopiado de un documento con base en una recomendación técnica, es necesario que el funcionario del Departamento de Conservación se apersona a la Sala de Consulta para que emita su criterio sobre la no procedencia de fotocopiar determinado documento, en caso que con anterioridad no se haya indicado esta circunstancia, posterior a ello, se debe informar al usuario sobre la denegatoria de fotocopiar el documento.



**Dirección General  
del Archivo Nacional**



### **POR TANTO.-**

Con fundamento en la normativa citada y las consideraciones de hecho y derecho señaladas, la Dirección General del Archivo Nacional, resuelve:

**PRIMERO.-** Autorizar al Jefe del Departamento Archivo Histórico, para que deniegue la reproducción de documentos textuales posteriores a 1821 por medio del sistema de fotocopiado, previa recomendación de los funcionarios del Departamento de Conservación, en la que se indiquen las razones técnicas que motivan la inconveniencia de utilizar dicho sistema.

**SEGUNDO.-** Autorizar la utilización del formulario anexo, que forma parte integrante de esta resolución, para comunicar al usuario la denegación de la reproducción solicitada, el que deberá ser suscrito por el Jefe del Departamento Archivo Histórico.

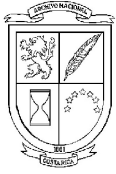
**Notifíquese.**

**Virginia Chacón Arias  
DIRECTORA GENERAL  
ARCHIVO NACIONAL**

Tel: (506) 283-1400 Fax: (506) 234-7312

Apartado Postal 41-2020, Zapote, Costa Rica

Correo electrónico [ancost@ice.co.cr](mailto:ancost@ice.co.cr) / [www.archivonacional.go.cr](http://www.archivonacional.go.cr) / [www.mcjd.go.cr](http://www.mcjd.go.cr)



\_\_\_\_\_  
(Nº OFICIO Y FECHA)

Señor: \_\_\_\_\_

Estimado señor:

De conformidad con lo que establecen los artículos 23 inciso b) de la Ley del Sistema Nacional de Archivos y 34, 37, 66, 68, 71 inciso p) y 102 de su Reglamento, los dictámenes C-248-2001 de 17 de setiembre de 2001 y C-022-2002 de 21 de enero de 2002 emitidos por la Procuraduría General de la República, así como lo que dispone el artículo 16.1 de la Ley General de la Administración Pública, que establece que *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.”*, con base en la Resolución **DGAN Nº 01-2008** de las diez horas cuarenta minutos del diez de enero de 2008, emitida por la Dirección General del Archivo Nacional se le informa que no es procedente tramitar su solicitud de reproducir por medio del sistema de fotocopiado, el(los), siguiente(s) documentos:

1- Fondo: \_\_\_\_\_  
Nº de Documento: \_\_\_\_\_

2- Fondo: \_\_\_\_\_  
Nº de Documento: \_\_\_\_\_

3- Fondo: \_\_\_\_\_  
Nº de Documento: \_\_\_\_\_

4- Fondo: \_\_\_\_\_  
Nº de Documento: \_\_\_\_\_

Lo anterior en virtud que los citados documentos, según el criterio de \_\_\_\_\_ (indicar nombre(s) funcionario(s) del Departamento de Conservación) presentan los siguientes problemas de conservación:.....



**Dirección General  
del Archivo Nacional**



.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

(indicar qué tipo de problemas presentan) y utilizar la fotocopidora para su reproducción acelerará su deterioro y atenta contra su debida conservación.

Al dejarlo informado, atentamente,

**DEPARTAMENTO ARCHIVO HISTORICO**

\_\_\_\_\_

Jefe

Tel: (506) 283-1400 Fax: (506) 234-7312

Apartado Postal 41-2020, Zapote, Costa Rica

Correo electrónico [ancost@ice.co.cr](mailto:ancost@ice.co.cr) / [www.archivonacional.go.cr](http://www.archivonacional.go.cr) / [www.mcjd.go.cr](http://www.mcjd.go.cr)